



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## Síntesis SUP-JE-179/2022

**Actor:** Morena  
**Responsable:** Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes

**Tema:** Vulneración al interés superior de la niñez

### Hechos

**Queja.** El 12 de mayo el PAN denunció a Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes por MORENA y a dicho partido, con motivo de la supuesta difusión de publicaciones en la red social de Facebook de la candidata en las que aparecían imágenes de menores de edad sin su consentimiento.

**Acto impugnado.** El uno de junio, el Tribunal Local declaró la existencia de la infracción de vulneración del interés superior de la niñez atribuida a la candidata denunciada y la multó; asimismo indicó que Morena era responsable por la infracción de culpa in vigilando, al no tener la debida diligencia respecto de los actos de la candidata y lo amonestó.

### Consideraciones

**Son infundados e inoperantes los agravios de Morena conforme a lo siguiente:**

**a. Agravios Infundados.** El Tribunal Local expuso la normativa y jurisprudencia aplicable y dio las razones por las que estimó que se vulneró el interés superior de la niñez, precisando los parámetros que se deben utilizar para exponer imágenes y de especificarle que ello derivaba en la falta al deber de cuidado del partido.

Determinó que la difusión de cuarenta personas menores de edad en las publicaciones denunciadas efectuadas por la candidata no resultaba válida, ya que no se aportaron los consentimientos respectivos ni se difuminó el rostro de los menores de edad.

Por tanto, se coincide con los razonamientos de la responsable, ya que el Tribunal local al advertir la presencia de personas menores de edad en el material denunciado, procedió a su análisis y determinación en términos de la salvaguarda del interés superior del menor, lo cual tiene la calidad de interés público.

Además de que los propios Lineamientos se especifica que, de no contar con la documentación atinente, la imagen ya sea directa o incidental, debe difuminarse las imágenes para hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad; cuestión que se incumplió y de ahí lo correcto de la determinación.

Por lo tanto, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

**b. Agravios inoperantes.** La responsable al analizar la certificación efectuada por la Oficialía Electoral advirtió que las niñas, niños y adolescentes eran identificables dadas sus características y rasgos fisionómicos, además, de que expuso en la sentencia la fotografía difuminada de cada una de ellas para avalar dicha cuestión, lo cual no es combatido frontalmente por el recurrente, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

El actor se limitó a señalar que son publicaciones de carácter personal y que no constituye propaganda electoral, así que es claro que no controvierte frontalmente los razonamientos de la sentencia.

Es **inoperante** el señalamiento del actor, sobre que la falta no debió calificarse como grave, porque su manifestación omite exponer argumentos que permitan conocer las razones por las cuales, en su caso, debía calificarse en algún otro sentido.

### Conclusión:

Se confirma la sentencia impugnada.



**EXPEDIENTE:** SUP-JE-179/2022.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA.<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes<sup>2</sup>, impugnada por **Morena**, que determinó: i) la existencia de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Nora Ruvalcaba Gámez, excandidata a la gubernatura de tal entidad, y ii) la falta al deber de cuidado del referido partido que la postuló.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. TERCERO INTERESADO.....	3
V. PROCEDENCIA .....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	5
1. ¿Qué se denunció?.....	5
2. ¿Qué determinó el Tribunal Local en la sentencia impugnada? .....	5
3. ¿Qué plantea el actor? .....	6
4. ¿Qué determina Sala Superior? .....	7
5. Conclusión. ....	13
VII. RESUELVE .....	13

## GLOSARIO

<b>Actor / recurrente:</b>	MORENA
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JE:</b>	Juicio electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>OPLE o instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretariado: María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> TEEA-PES-33/2022.

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral en Aguascalientes.** Inició el siete de octubre de dos mil veintiuno para elegir la gubernatura. La jornada electoral fue el cinco de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>.

### 2. Procedimiento Especial Sancionador o PES

**2.1. Queja.** El doce de mayo, el PAN denunció a Nora Ruvalcaba Gámez, entonces candidata a la gubernatura de Aguascalientes por Morena, por la supuesta difusión de publicaciones en la cuenta de *Facebook* de la candidata en las que aparecían imágenes de menores de edad sin su consentimiento y al citado partido por culpa in vigilando.

**2.2. Registro de queja y admisión.** El trece de mayo, el OPLE registró la queja<sup>4</sup>, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

**2.3. Medidas cautelares.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas del OPLE<sup>5</sup> declaró su procedencia y ordenó el retiro de las publicaciones.

**2.4. Audiencia de ley.** Una vez emplazadas las partes al procedimiento, el diecisiete de mayo se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.5. Resolución impugnada.** El uno de junio, el Tribunal Local declaró la existencia de la infracción de vulneración del interés superior de la niñez atribuida a la candidata denunciada y la multó; asimismo indicó que Morena era responsable por la infracción de culpa in vigilando, al no tener la debida diligencia respecto de los actos de la candidata y lo amonestó.

### 3. Juicio electoral o JE

**3.1. Demanda.** Contra de la resolución anterior, el seis de junio, Morena promovió JE.

---

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de una diferente.

<sup>4</sup> Con el número de expediente IEE/PES/047/202

<sup>5</sup> Mediante acuerdo CQD-R-08/2022, el cual no fue impugnado.



**3.2. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JE-179/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos de ley.

**3.3. Tercero interesado.** El nueve de junio, el PAN compareció en calidad de tercero interesado para formular los alegatos que estimó pertinentes.

**3.4 Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, en tanto controvierten una sentencia emitida por un tribunal local que guarda relación con una elección de gubernatura.<sup>6</sup>

## III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020,<sup>7</sup> esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## IV. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al **PAN**, por conducto de su representante legal, quien aduce un interés incompatible con el de la parte actora y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios<sup>8</sup>, como se demuestra a continuación.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

<sup>8</sup> Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

## **SUP-JE-179/2022**

**1. Forma.** En el escrito que se analiza, se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**2. Oportunidad.** El escrito se presentó en tiempo, dentro del plazo de las setenta y dos horas. Ello, porque la publicación del medio de impugnación se hizo en los estrados del Tribunal Local, a las diez horas, del siete de junio, y la conclusión del plazo ocurrió a las diez horas del diez de junio; entonces, si el compareciente presentó su escrito el nueve de junio, está satisfecha la oportunidad.

**3. Legitimación e interés jurídico.** El tercero interesado está legitimado al ser quien interpuso la denuncia del procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada; a su vez tiene interés jurídico en el juicio, pues advierte un interés incompatible con el recurrente.

### **V. PROCEDENCIA**

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia.<sup>9</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: a) nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; y, e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La sentencia controvertida se notificó el dos de junio y la demanda se presentó el seis siguiente, lo que hace evidente su oportunidad al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días.

**3. Legitimación y personería.** Morena tiene legitimación para interponer el recurso, toda vez que su candidata y dicho partido fueron partes denunciadas en el PES del cual emanó la sentencia controvertida y, Jesús Ricardo Barba Parra, tiene personería, al ser el representante propietario del referido partido ante el OPLE, quien le reconoce dicha personalidad.

---

<sup>9</sup> Artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.



**4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque Morena controvierte la sentencia local que declaró su responsabilidad y la de su candidata y les impuso una sanción respectivamente, por ende, se afecta su esfera jurídica.

**5. Definitividad.** No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

## VI. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA

### 1. ¿Qué se denunció?

Diversas publicaciones efectuadas por la candidata de Morena en su página oficial de *Facebook*, particularmente en seis videos y seis fotografías, difundidas entre el tres y el veintiséis de abril en las que la responsable acreditó la aparición de cuarenta menores de edad, sin contar con el consentimiento y autorización para su inclusión en la propaganda.

Las publicaciones materia de la denuncia se adjuntan como **Anexo Único** a la presente sentencia.

### 2. ¿Qué determinó el Tribunal Local en la sentencia impugnada?

El Tribunal precisó que:

- Existían seis videos y seis imágenes publicadas en la red social de la candidata, las cuales certificó y advirtió la inclusión de cuarenta niñas, niños y adolescentes y de su análisis, advirtió rasgos fisionómicos de los menores de edad que los hacían identificables.
- En el expediente no se tenían constancias del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores de edad, ni se tenía la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.

## SUP-JE-179/2022

- Los denunciantes no controvertieron la difusión de la imagen de menores de edad en actos proselitistas, se limitaron a señalar que eran publicaciones de carácter personal y no constituían propaganda electoral.
- Era posible advertir que las publicaciones tenían tintes electorales, pues se referían, entre otras cuestiones, a Morena y a votar el próximo cinco de junio y se realizaron en el marco del proceso electoral local.
- Ante la ausencia de los permisos para la aparición de los menores de edad y de la opinión y consentimiento de éstos, se les había puesto en riesgo.
- La candidata denunciada había vulnerado el interés superior de la niñez, y Morena faltó a su deber de cuidado respecto de su candidata, por lo que se actualiza la infracción de culpa in vigilando.
- La falta de la candidata se calificó como grave ordinaria y se le multó con 100 Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.); y la falta de Morena se calificó como leve y se le impuso una amonestación pública.

### 3. ¿Qué plantea el actor?

La **pretensión** de Morena es que se revoque la sentencia controvertida que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez y la culpa invigilando. La **causa de pedir** se sustenta en señalar que la sentencia es ilegal, y que faltó exhaustividad en su análisis, y para ello argumenta que:

- La sentencia está indebidamente fundada y motivada porque fue incorrecto que las publicaciones vulneraran el interés superior de la niñez, y
- La sentencia no especifica si la aparición es directa o incidental y, en todo caso, no se arriesgó la imagen de los menores de edad, porque fue incidental.
- No se acreditó que las personas de las publicaciones eran menores de edad, no hubo actos proselitistas y,
- Es indebida la calificación de la falta de la candidata como grave ordinaria.



Por tanto, la **litis** consiste en determinar si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, si fue exhaustiva y congruente, si derivado de ello, fue correcto determinar existente la infracción por la vulneración al interés de la niñez y la falta al deber de cuidado, o si como dice el actor, se desatendieron tales principios y la sentencia debe revocarse.

#### 4. ¿Qué determina Sala Superior?

La sentencia controvertida **debe confirmarse**, porque los agravios del actor resultan **infundados e inoperantes**.

- Son infundados los argumentos relacionados con la ilegalidad de la sentencia, porque contrario a lo que aduce, está debidamente fundamentada y razonada, además la aparición incidental de las personas menores de edad no exime de la obligación de cumplir los requisitos para proteger su imagen previstos en los Lineamientos.
- Son inoperantes lo alegatos relacionados con la falta de incongruencia y exhaustividad porque solo expone argumentos genéricos para señalar que algunas de las personas que aparecen en las publicaciones no eran menores de edad; no se desvirtúa que la propaganda fue de naturaleza electoral; y no se exponen argumentos que permitan calificar la falta en otro sentido.

##### 4.1. La sentencia cumple los parámetros de fundamentación y motivación

Como se refirió, el actor aduce que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, porque en su concepto fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que las publicaciones difundidas por su candidata vulneraran el interés superior de la niñez.

Asimismo aduce, que las publicaciones tienen imágenes incidentales y, por tanto, no tenían por qué difuminarse.

## SUP-JE-179/2022

### a.1. Marco normativo

*De la fundamentación y motivación.* Acorde con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.

Lo anterior, significa por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

*Del interés superior de la niñez.* Las autoridades electorales deben velar por tal principio garantizando los derechos de los menores de edad (imagen, honor e intimidad, reputación)<sup>10</sup>, porque pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos<sup>11</sup>.

Esta Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niños, niñas y adolescentes<sup>12</sup>.

En su momento, el INE emitió los Lineamientos para la protección de los menores de edad, en los que establece que<sup>13</sup> cuando su imagen pueda ser identificable se requiera: a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles; b) la opinión informada en función de la edad y su madurez<sup>14</sup>, y c) difuminar siempre la imagen si no se

---

<sup>10</sup> Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

<sup>11</sup> Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>12</sup> Véase el SUP-REP-32/2019.

<sup>13</sup> Similares consideraciones son establecidas en el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del OPLE.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



tienen los requisitos anteriores<sup>15</sup>, sin importar si la aparición es principal o incidental.

**a.2. Decisión.** Los argumentos son **infundados**.

Ello, porque contrario a lo que aduce el recurrente, la sentencia está debidamente fundada y motivada,

El Tribunal Local expuso la normativa y jurisprudencia aplicable<sup>16</sup> y dio las razones por las que estimó que se vulneró el interés superior de la niñez, precisando los parámetros que se deben utilizar para exponer imágenes y de especificarle que ello derivaba en la falta al deber de cuidado del partido<sup>17</sup>.

Además, analizó las publicaciones que fueron certificadas por la Oficialía Electoral del OPLE<sup>18</sup>, de lo que apreció la difusión de cuarenta imágenes de niñas, niños y adolescentes, de los que dijo se podían desprender rasgos fisionómicos que permitían hacerlos identificables.

Expuso que los denunciados no contravirtieron la difusión de la imagen de los menores de edad en actos proselitistas y que se limitaron a señalar que eran de carácter personal y no constituían propaganda electoral.

Luego, concluyó ya con la acreditación de los hechos, que los videos e imágenes tuvieron carácter electoral, ya que referían múltiples veces a Morena y se invitaba a votar el cinco de junio; y que se realizaron en el marco del proceso electoral local de la gubernatura de Aguascalientes.

Determinó que su difusión no resultaba válida, ya que no se aportaron los consentimientos respectivos ni se difuminó el rostro de los menores de edad.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 20/2019: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN"

<sup>16</sup> Para ello expuso, el contenido de los artículos 1, 4 y 6 párrafo primero, de la Constitución; en relación con los diversos 3.1 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2.III, 5, 6.I, 18, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

<sup>17</sup> Expone, el contenido de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, así como el Manual del tema del OPLE.

<sup>18</sup> Contenidas en la certificación IEE/OE/057/2022.

## **SUP-JE-179/2022**

Señaló que con eso se les colocaba en riesgo y no hubo alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a su intimidad, por lo que concluyó que hubo una afectación al interés superior de la niñez y, por ende, se actualizaba la falta al deber de cuidado de Morena, calificó las faltas de grave ordinaria y leve, respectivamente, y sancionó a los denunciados.

Al respecto, esta Sala Superior coincide con los razonamientos de la responsable, ya que el Tribunal local al advertir la presencia de personas menores de edad en el material denunciado, procedió a su análisis y determinación en términos de la salvaguarda del interés superior del menor, lo cual tiene la calidad de interés público.

De ahí que se haya incumplido con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones denunciadas, al no aportarse la documentación correspondiente para acreditar la autorización y consentimiento informado de su aparición.

Por otro lado, también resulta **infundado** lo alegado sobre que no se precisó si las imágenes eran principales o incidentales y, en todo caso, las que se publicaron eran incidentales.

Ello, porque el tribunal responsable le indicó que eran imágenes de niñas, niños y adolescentes y, que de su análisis se advertían los rasgos fisionómicos de los menores de edad que los hacían identificables, pero que del expediente no se advertía que hubiera presentado los requisitos exigidos por los Lineamientos electorales para poder publicar tales imágenes.

Así, es claro que el responsable indicó al actor que existía un riesgo de hacer reconocibles las imágenes y que este no presentó la documentación que respaldara tal situación, lo que hace indistinto que no se hubiera especificado si determinadas imágenes eran principales o todas resultaban incidentales, porque ante la acreditación de la presencia de los menores de edad, era claro que tenía que adjuntar el consentimiento de los padres y demás documentación exigida en los Lineamientos.



Además, en los propios Lineamientos se especifica que de no contar con la documentación atinente, la imagen ya sea directa o incidental, debe difuminarse las imágenes para hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad; cuestión que se incumplió y de ahí lo correcto de la determinación.

Por las razones expuestas, es que los alegatos resultan **infundados**.

#### **b. Falta de congruencia y exhaustividad**

El recurrente aduce que la responsable no acreditó que las personas de las publicaciones eran menores de edad y que no se especificó que estuvieran en presencia de actos proselitistas; además de señalar que no se puso en riesgo la imagen de los menores de edad, dado que su aparición fue incidental y que no se debió calificar como grave la falta en que incurrió la candidata.

##### **b.1. Marco normativo**

*De la inoperancia de los agravios.* Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Por tanto, se requiere que los actores refieran las razones esenciales que sustentan la decisión que se controvierte y la posible afectación que esto causa a sus derechos para que el resolutor realice la confrontación de los mismos y valore si lo impugnado se apega o no a la normativa aplicable.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

**b.2. Decisión.** Los argumentos son **inoperantes**.

Ello, porque la manifestación del actor de que no se acreditó que las personas de las publicaciones eran menores de edad y que el contexto de su difusión no correspondía a un acto electoral sino personal, son meras afirmaciones genéricas sin sustento e incluso contradictorias con su propia demanda.

Lo anterior, en primer término, porque la responsable al analizar la certificación efectuada por la Oficialía Electoral advirtió que las niñas, niños y adolescentes eran identificables dadas sus características y rasgos fisionómicos, además, de que expuso en la sentencia la fotografía difuminada de cada una de ellas para avalar dicha cuestión.

Estas cuestiones no fueron combatidas en su momento por el actor y en la sentencia se determinó que era un hecho no controvertido y, al respecto, en esta instancia solo dice que tales personas no eran menores de edad, sin mayor razonamiento.

Por otro lado, tampoco explica por qué, a su consideración el acto no era electoral, y no contradice las razones de la responsable sobre que se trataba de la cuenta de la candidata denunciada, en la que hizo referencia múltiples veces al partido político ahora actor y en ellas aparecían las imágenes de cuarenta menores de edad identificables.

El actor se limitó a señalar que son publicaciones de carácter personal y que no constituye propaganda electoral, así que es claro que no controvierte frontalmente los razonamientos de la sentencia.

Sumado a ello, tampoco confronta directamente las razones que expuso la responsable para tener por no satisfechos los requisitos establecidos por los Lineamientos, al no haberse exhibido los consentimientos de los padres/madres o tutores ni las constancias de consentimiento informado requeridos por la normatividad para poder exhibir las imágenes de las niñas, niños y adolescentes.

Así también es **inoperante** el señalamiento del actor, sobre que la falta no debió calificarse como grave, porque su manifestación omite exponer argumentos que



permitan conocer las razones por las cuales, en su caso, debía calificarse en algún otro sentido.

Por tanto, ante la exposición de afirmaciones generales que no controvierten las razones torales que tuvo la responsable para emitir su determinación, tener por acreditadas las infracciones respectivas y sancionar al actor y a su candidata, es que los alegatos aquí analizados resultan **inoperantes**.

### **5. Conclusión.**

En ese contexto, dado que el tribunal local fundó y motivó adecuadamente la sentencia combatida y analizó todos los elementos de la controversia sometidos a su consideración, los agravios referidos devienen infundados e inoperantes, por lo que lo procedente, es **confirmar** la resolución controvertida.

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la determinación recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

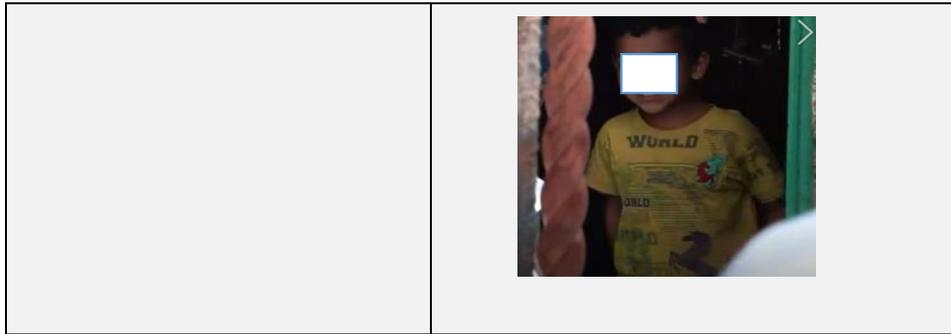
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022	
Aparición de menores en la publicación del video de fecha ocho de abril. Link: <a href="https://fb.watch/cFqlagp6CL/">https://fb.watch/cFqlagp6CL/</a>	
Contenido de la certificación.	Imagen del video.
a) En el segundo uno se visualiza a tres personas aparentemente del género femenino, menores de edad, que visten playeras de color, (de izquierda a derecha) de color blanco con puntos rojos, rosa con blanco y blanco.	
b) En el segundo cincuenta y tres se visualiza a una persona aparentemente del género femenino, menor de edad, quien viste un pantalón de mezclilla, playera blanca y cubrebocas negro.	
b) En el segundo cincuenta y seis se logran visualizar a dos personas aparentemente del del género femenino, menores de edad, ambas sosteniendo en las manos una prenda de color blanco, quienes visten un short de mezclilla y playera blanca.	

Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022	
Aparición de menores en la publicación del video de fecha nueve de abril. Link: <a href="https://fb.watch/cFgTca1zm4/">https://fb.watch/cFgTca1zm4/</a>	
Contenido de la certificación.	Imagen del video.
a) En el segundo veintisiete se visualiza a una persona aparentemente del género masculino, menor de edad, quien viste una playera de color amarillo.	



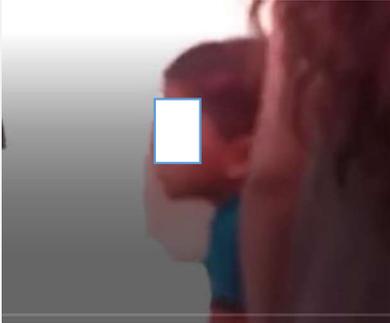
Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022	
Aparición de menores en la publicación del video de fecha trece de abril. Link: <a href="https://fb.watch/cFhmM_e-p8/">https://fb.watch/cFhmM_e-p8/</a>	
Contenido de la certificación.	Imagen del video.
a) En el segundo cuatro del video, se logra visualizar a una persona aparentemente del género femenino, quien tiene un listón de color rojo el cabello, así como una playera de color blanco y una persona aparentemente del género masculino quien viste una playera de color azul.	
b) En el segundo ocho se visualizan a tres personas (de izquierda a derecha), dos de ellas aparentemente del género femenino, todos menores de edad; la primera de ellas con una playera color rosa, la segunda con una playera color gris y sosteniendo un celular entre las manos y la tercera persona aparentemente del género masculino, quien viste una playera de color azul y una gorra de color rojo.	
c) En el segundo nueve se visualizan a dos personas aparentemente del género femenino, menores de edad, la primera de ellas viste una playera de color rosa y la segunda entre brazos de una	

**SUP-JE-179/2022**

<p>persona aparentemente del género femenino.</p>	
<p>d) En el segundo veintidós se visualiza a una persona aparentemente del género masculino, quien viste una playera de color amarillo y sostiene lo que parece ser una bandera entre sus manos.</p>	
<p>e) En el segundo treinta se visualizan dos personas aparentemente del género femenino, menores de edad, la primera de ellas con una playera color blanco y la segunda con una playera color vino.</p>	
<p>f) En el segundo cuarenta y uno se visualiza a una persona aparentemente del género femenino, menor de edad, quien viste un pantalón negro y una falda con playera azules.</p>	
<p>g) En el segundo cuarenta y cuatro se visualiza a una persona aparentemente del género femenino, menor de edad, quien viste una playera de color negro y cubre bocas blanco.</p>	

<p><b>Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022</b></p>	
<p><b>Aparición de menores en la publicación del video de fecha veinte de abril.</b></p>	
<p>Link: <a href="https://fb.watch/cFjPiPEbaH/">https://fb.watch/cFjPiPEbaH/</a></p>	
<p><b>Contenido de la certificación.</b></p>	<p><b>Imagen del video.</b></p>



<p>a) En el segundo nueve se logran visualizar (de izquierda a derecha) dos personas, la primera de ellas aparentemente del género femenino, menor de edad, quien viste un pantalón negro y playera azul, y la segunda de ellas aparentemente del género masculino, menor de edad, quien viste un pantalón de mezclilla y playera azul marino.</p>	
<p>b) En el segundo veinte se visualiza una persona aparentemente del género masculino, menor de edad, quien viste una playera color azul.</p>	
<p>c) En el segundo cincuenta se visualiza a una persona aparentemente del género femenino, menor de edad, quien viste una playera blanca.</p>	

<p>Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022</p>	
<p>Aparición de menores en la publicación del video de fecha veintidós de abril.</p>	
<p>Link: <a href="https://fb.watch/cFkXWFX-fJ/">https://fb.watch/cFkXWFX-fJ/</a></p>	
<p>Contenido de la certificación.</p>	<p>Imagen del video.</p>

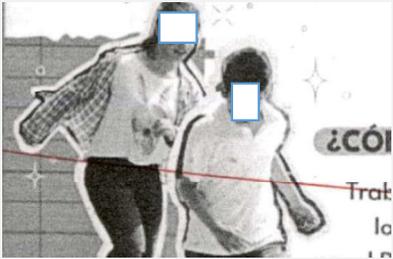
**SUP-JE-179/2022**

<p>d) En el segundo veintidós se logran visualizar dos personas, aparentemente del género femenino, menores de edad, quienes visten playera blanca y sudadera gris, la primera de ellas con cubrebocas negro y la segunda con cubrebocas blanco.</p>	
<p>e) En el segundo veintidós se visualiza una persona aparentemente del género masculino, menor de edad, quien viste una playera color azul.</p>	
<p>f) En el segundo cincuenta se visualiza a una persona aparentemente del género masculino, menor de edad, quien viste una playera blanca.</p>	
<p><b>Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022</b></p>	
<p><b>Aparición de menores en la publicación del video de fecha veintidós de abril.</b></p>	
<p>Link: <a href="https://fb.watch/cFl8c0-6f/">https://fb.watch/cFl8c0-6f/</a></p>	
<p><b>Contenido de la certificación.</b></p>	<p><b>Imagen del video.</b></p>
<p>g) En el segundo veintidós se logran visualizar dos personas, aparentemente del género masculino, menores de edad, quienes visten playera color naranja y pantalón negro.</p>	



<b>Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022</b>	
<b>Aparición de menores en la publicación de la fotografía de fecha tres de abril.</b> Link: <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=464503612071468&amp;set=pcb.464505648737931">https://www.facebook.com/photo/?fbid=464503612071468&amp;set=pcb.464505648737931</a>	
IMAGEN	CARACTERISTICAS
	3 menores de edad que viste una playera en color blanco, y una de ellas con cubrebocas.
<b>Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022</b>	
<b>Aparición de menores en la publicación de la fotografía de fecha tres de abril.</b> Link: <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=464646815390481&amp;set=a.267703681751463&amp;typ e=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=464646815390481&amp;set=a.267703681751463&amp;typ e=3</a>	
	2 personas aparentemente menores de edad y del género femenino, de playera color blanco.
<b>Aparición de menores en la publicación de la fotografía de fecha doce de abril.</b> Link: <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=470945054760657&amp;set=a.267703681751463&amp;typ e=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=470945054760657&amp;set=a.267703681751463&amp;typ e=3</a>	
	1 menor de edad, de tez clara, que usa una sudadera de color gris.
<b>Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022</b>	
<b>Aparición de menores en la publicación de la fotografía de fecha veinte de abril.</b> Link: <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=476613617527134&amp;set=a.267703678418130&amp;typ e=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=476613617527134&amp;set=a.267703678418130&amp;typ e=3</a>	

**SUP-JE-179/2022**

IMAGEN	CARACTERISTICAS
	<p>1 menor de meses de edad, quien viste buna playera blanca.</p>
<p><b>Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022</b></p>	
<p><b>Aparición de menores en la publicación de la fotografía de fecha veintiuno de abril.</b>  <b>Link:</b>  <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=476815114173651&amp;set=a.267703678418130&amp;typ e=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=476815114173651&amp;set=a.267703678418130&amp;typ e=3</a></p>	
MAGEN	CARACTERISTICAS
	<p>2 menores de edad, quienes visten playeras color blanco, uno aparentemente del género femenino y el otro aparentemente del género masculino.</p>
<p><b>Oficialía Electoral IEE/OE/057/2022</b></p>	
<p><b>Aparición de menores en la publicación de la fotografía de fecha veintiséis de abril.</b>  <b>Link:</b>  <a href="https://www.facebook.com/photo.php?fbid=480080553847107&amp;set=a.267703678418130&amp;typ e=3">https://www.facebook.com/photo.php?fbid=480080553847107&amp;set=a.267703678418130&amp;typ e=3</a></p>	
imagen	Características
	<p>1 menor de edad quien viste una playera azul y usa una gorra de color negro.</p>

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.